

CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE TODO EL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE MANTENER LA UNIDAD DE ACCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY DENTRO DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO N° 8292 DEL 31 DE JULIO DEL 2002 Y LA CIRCULAR FGR N°10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SUPERIORES JERÁRQUICAS QUE LAS INSTRUCCIONES SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR EL PERSONAL ADSCRITO A SU DESPACHO.

POLÍTICA DE PERSECUCIÓN PENAL PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS EN PERJUICIO DE PERSONAS MENORES DE EDAD

1. ANTECEDENTES

De conformidad con los artículos 62, 63, 64 del Código Procesal Penal, numeral 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 12 al 15, 21, 25, 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en correlación con la Política Institucional para el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes¹, al presentarse un aumento de la incidencia criminal en perjuicio de personas menores de edad, con gran lesividad

¹ Ver Política Institucional para el acceso a la Justicia de niños, niñas y adolescentes, aprobada en sesión 34-10 de la Corte Plena, celebrada el 29 de noviembre del dos mil diez. Artículo XVII.

de esta población, y en coherencia con las recomendaciones del Comité de los Derechos del niño, en los informes quinto y sexto para Costa Rica, se torna prioritario crear una Política de Persecución Penal que permita unificar procedimientos y guiar al personal de las fiscalías en la tramitación de casos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

En virtud de que hace varios años se encuentra en funcionamiento la Fiscalía Adjunta de Penal Juvenil, que atiende los asuntos en los que las personas menores de edad se encuentran en conflicto con la

ley penal, así como la Fiscalía Adjunta de Género y la Fiscalía Adjunta de Trata de Personas y Tráfico ilícito de migrantes, Fiscalía Adjunta de Indígenas, -en sus respectivos campos de trabajo-, éstas continuarán tramitando casos en perjuicio de niñas, niños y adolescente por delitos sexuales, penalización de la violencia contra las mujeres y trata de personas, respectivamente. El 27 de abril de 2020, por parte de la Corte Plena² -a solicitud de la Fiscalía General- se creó la Fiscalía Especializada encargada de asesorar, acompañar, supervisar y unificar criterios en todas aquellas conductas delictivas cuyas fiscalías rectoras con mayor vigencia no conocían, verbigracia, delitos contra la vida, contra la integridad física, la propiedad, entre otros.

En consecuencia, la presente política de persecución penal tiene que estar vinculada con la función de FANNA, así como, con la misión y la visión del Ministerio Público, en aras de realizar acciones conjuntas que permitan disminuir la incidencia criminal en perjuicio de una de las poblaciones más vulnerables del mundo, como lo son las niñas, niños y adolescentes, así

² Acuerdo tomado en el Artículo XXIV, en la sesión 22-2020 de Corte Plena, del 27 de abril de 2020.

como participar en actuaciones preventivas, en aras de salvaguardar desde esa área los derechos fundamentales de las PME.

2. JUSTIFICACIÓN

El 26 de enero de 1990 el Estado costarricense firma la Convención sobre los Derechos del Niño³, que fue aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas, con el objetivo de reconocer que las personas menores de edad tienen derechos sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, su origen nacional o social, posición económica, orientación sexual e identidad de género, nacimiento o cualquier otra condición, y que durante la infancia los cuidados y asistencias deben ser especiales, para un pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Es por lo anterior que, al adquirir ese compromiso nuestro país, el Ministerio Público, como Órgano encargado del ejercicio de la acción penal, considera de suma urgencia y relevancia participar activamente desde el ámbito de la prevención, en beneficio de

³ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley 7184.

las personas menores de edad que residen en el país, así como establecer pautas claras que permitan brindar un servicio oportuno y ágil a las personas usuarias menores de dieciocho años, que hayan sido víctimas del delito.

En la etapa de la niñez y la adolescencia, se manifiestan en ámbitos como la familia (por quienes ostenten la responsabilidad parental, por ejemplo), los centros de enseñanza, la comunidad, entre otros, diversas formas de violencia que están afectando la integridad física, emocional, psicológica, sexual y patrimonial de las niñas, niños y adolescentes que, en algunos casos al ser aprendidas, se podrían repetir en la edad adulta, convirtiendo a las personas menores de edad ya sea en víctimas o victimarios, lo que finalmente tiene como consecuencia el crecimiento de la incidencia criminal a nivel nacional, tanto intrafamiliarmente como en la sociedad.

Por otro lado, personal de algunas instituciones que trabajan directamente con personas menores de edad, y que de acuerdo con su función deben de realizar una intervención integral y un proceso de generación inmediata de referencias y/o denuncias respecto de la existencia de cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso

en perjuicio de ellas, presenta falencias respecto del conocimiento de la normativa aplicable, temor de involucrarse legalmente y por ende, de asumir sus responsabilidades, con lo que, eventualmente, podrían facilitar el cometimiento de acciones delictivas y/o la invisibilización de estas delincuencias, poniendo en riesgo la integridad física, emocional y/o sexual de las NNA, así como propiciando la impunidad.

Asimismo, se ha logrado identificar que personas adultas de todos los status sociales aún tienen la percepción de que las niñas, niños y adolescentes son meros objetos de tutela, que deben estar sometidos a una disciplina acompañada de maltrato físico y emocional, acciones u omisiones que no se visibilizan como tales por dos razones: en primer orden, por el solo hecho de estar dirigidos a personas menores de edad, valorándolas como de segunda categoría invisibilizándolas como personas sujetas de derechos, y en segundo lugar, por considerar que están en formación y deben educarse de esa manera, muchas veces reproduciendo el patrón de crianza recibido por algunos padres y madres durante su niñez, lo que les lleva a obviar que la disciplina debe implementarse a partir

de un enfoque positivo, y no con golpes, gritos y/o humillaciones⁴.

3. OBJETIVO

La presente política de persecución penal tiene como objetivo unificar criterios y orientar al personal del Ministerio Público para un correcto trámite y atención de casos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes víctimas y/o testigos del delito, así como promover la participación en todas aquellas acciones o políticas internas o externas dirigidas a la prevención de los delitos en perjuicio de esta población vulnerable, a fin de lograr el cumplimiento de las metas institucionales, conforme a los principios y valores del Poder Judicial, que están dirigidos a prestar un servicio público de calidad.

4. NORMATIVA ESPECIAL

4.1. BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD

En Costa Rica se han ratificado importantes tratados y convenios internacionales que son vinculantes, y que además se ubicarían por encima de la Constitución Política (en el tanto reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitu-

ción) y establecen una gama amplia de compromisos dirigidos a la protección de las poblaciones vulnerables y / o vulnerabilizadas. Es por ello que se torna indispensable enumerar aquellas que, en materia de personas menores de edad, todo el personal del Ministerio Público debe consultar y utilizar para fundamentar las acciones, requerimientos, solicitudes y decisiones en su labor profesional.

Entre ellas es obligatorio consultar:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Declaración de los Derechos del Niño.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención de los Derechos de la Persona menor de edad. (del niño)
- Convención sobre Derechos de las personas con Discapacidad.
- Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Pacto de Derechos Civiles y Políticos.
- Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. (Reglas de Brasilia).

⁴ Ver artículo 24 bis del Código de Niñez y Adolescencia.

- Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. Reglas de Beijing.⁵
- Declaración sobre justicia y asistencia a las víctimas.⁶
- Convención sobre todas las formas de discriminación contra la Mujer.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres.
- Convención Interamericana sobre tráfico internacional de Menores.

⁵ Ver artículo 2.1 que refiere: Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (...)

⁶ Ver Punto A de la declaración: Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. 2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. 3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico. (...)

- Convenio 169 de la OIT.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas.
- Observaciones Generales del Comité de los Niños, de las Naciones Unidas.
- Así como cualquier otra que se ratifique o que esté vigente en Costa Rica al momento del hecho punible.

4.2. NORMATIVA INTERNA

Cuando se inicie una investigación de un delito en perjuicio de una NNA, se debe consultar la normativa interna que regula los derechos de esta población, entre estas:

- Constitución Política de Costa Rica
- Código de Niñez y Adolescencia
- Código Penal
- Código Procesal Penal
- Código de Familia
- Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia
- Ley de Justicia Penal Juvenil
- Ley de Acceso a la Justicia de los pueblos indígenas de Costa Rica. Ley 9593.
- Otras Leyes especiales: Ley de Penalización de la Violencia contra las

Mujeres, Ley de Ejecución Penal Juvenil, Ley 8204 o Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Droga de Uso no Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

- Así como cualquier otra ley vigente en Costa Rica al momento del hecho punible.

5. PRINCIPIOS RECTORES EN LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES⁷

En todos los casos en los que esté involucrada como víctima o como testigo una persona menor de edad, para tomar una decisión respecto a ellas, deberán aplicarse los siguientes principios rectores de la Convención de los Derechos del Niño, así como el principio de Debida Diligencia:

A. Interés Superior de la Persona Menor de Edad.⁸

⁷ Ver artículos 2, 3, 5, 6, 12, de la Convención sobre los derechos del niño. Y artículos 5, 12, 105 del Código de Niñez y Adolescencia.

⁸ Ver Observación General 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño. 1. El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de

B. Autonomía Progresiva.⁹

C. No discriminación.¹⁰

D. Derecho a la Vida y la Supervivencia.¹¹

E. Acceso a la Justicia.¹²

manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. Además, esa disposición establece uno de los valores fundamentales de la Convención. El Comité de los Derechos del Niño (el Comité) ha determinado que el artículo 3, párrafo 1, enuncia uno de los cuatro principios generales de la Convención...

⁹ Ver observación n° 13 del Comité de los Derechos de los niños. Derecho del niño a no ser objeto a ningún tipo de violencia. (...) 59. Asimismo, los niños tienen derecho a ser orientados y guiados en el ejercicio de sus derechos por sus cuidadores, sus padres y los miembros de la comunidad, de modo acorde con la evolución de sus facultades (art. 5). Se trata de un enfoque holístico que hace hincapié en el apoyo a los puntos fuertes y los recursos del propio niño y de todos los sistemas sociales de que forma parte: la familia, la escuela, la comunidad, las instituciones, y los sistemas religiosos y culturales. (...)

¹⁰ Ídem. ...60. El Comité recalca que los Estados partes deben adoptar las medidas adecuadas para garantizar a todos los niños el derecho a la protección contra todas las formas de violencia "sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales"...

¹¹ Ídem 62. La protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no solo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. Así pues, la obligación del Estado parte incluye la protección integral contra la violencia y la explotación que pongan en peligro el derecho del menor a la vida, la supervivencia y el desarrollo...

F. Debida Diligencia.¹³

6. LINEAMIENTOS DE TRABAJO. ETAPA PREPARATORIA. ASPECTOS GENERALES

Con el fin de estandarizar el modelo de atención de las víctimas del delito, menores de edad, las fiscalas y fiscales a nivel nacional deberán aplicar las siguientes instrucciones con relación a algunos aspectos procesales que se presenten en las investigaciones a su cargo.

¹² Ver Observación General 12 del Comité de los Derechos de los niños. (2009) Derecho del niño a ser escuchado. (...) Punto 47. Si el derecho del niño a ser escuchado se vulnera en relación con procedimientos judiciales y administrativos (art. 12, párr. 2), el niño debe tener acceso a procedimientos de apelación y denuncia que ofrezcan vías de recurso para las violaciones de derechos. Los procedimientos de denuncia deben proporcionar mecanismos solventes para garantizar que los niños confíen en que al utilizarlos no se exponen a un riesgo de violencia o castigo. (...)

¹³ Comunicado de la CIDH, CP-04-2023, caso Angulo Osada vrs Bolivia: (...) *El Tribunal también señaló que Brisa se vio obligada a relatar en distintas ocasiones los hechos relacionados con la violencia sexual de que fue víctima, contrariando uno de los elementos clave de la **debida diligencia** estricta y reforzada que es la adopción de las medidas necesarias para evitar la repetición de entrevistas, pues su recurrencia obliga a las víctimas a volver a experimentar situaciones traumáticas.* (...) La negrita es suplida.

A. CRITERIOS PARA EL TRÁMITE DE CAUSAS POR PARTE DE LA FANNA

Mediante resolución 10-2020 de la Fiscalía General y acuerdo 4531-2020 de Corte Plena, se creó una Fiscalía Especializada de Atención de Hechos de Violencia en perjuicio de niñas, niños y adolescentes (en adelante FANNA) para el abordaje de casos en perjuicio de dicha población, que aún no contaban con rectoría.

En ese sentido, los criterios para la asignación de causas serán establecidos mediante circular por la persona Fiscal Ad-junta de FANNA, que, a su vez, regulará internamente las acciones a tomar en el área de trabajo a nivel preventivo para la protección de las PME.

B. COORDINACIÓN ENTRE FISCALÍAS TERRITORIALES Y CON OTRAS FISCALÍAS RECTORAS (FACTRA, FAG, FAPJ, FAI, FAPTA, FACDO)

Al existir otras Fiscalías Rectoras y Especializadas que continuarán tramitando causas en perjuicio de personas menores de edad, en razón de la materia, cuando existan asuntos complejos en los que se investiguen concursos de delitos, se aplicará el Principio de Especialidad, por lo que, conocerá la Fiscalía Rectora competente a la

connotación de los hechos investigados y delitos que se presenten.

Cuando de forma conjunta se inicie la investigación por delitos funcionales y su vez delitos convencionales (excepto sexuales, penalización de la violencia contra las mujeres, trata y tráfico ilícitos de migrantes, penal juvenil), los hechos en contra de las personas funcionarias públicas las tramitará en todas las etapas del proceso, el personal de la Fiscalía rectora de Probidad, Transparencia y Anticorrupción o quien esta Fiscalía Rectora designe, y los demás hechos e igualmente en todas las etapas del proceso, los conocerá la fiscalía ordinaria correspondiente, de ser necesario bajo la jefatura de la Fiscalía Adjunta competente por territorio. Excepcionalmente, previa valoración que realice la FANNA respecto de la complejidad o gravedad de los hechos, podría esta fiscalía coadyuvar en algunas diligencias.

En caso de ser necesario, de presentarse un conflicto de distribución de trabajo, se tramitará previa comunicación entre la fiscalía adjunta o fiscal adjunto especializado involucrado, y en caso de no llegar a un acuerdo se procederá como establece la normativa vigente.

C. ASPECTOS GENERALES AL MOMENTO DE LA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS

Cuando se reciban denuncias en perjuicio de personas menores de edad, por escrito o verbalmente, se deben cumplir con todas las directrices establecidas por la Fiscalía General, la Fiscalía Rectora de la materia, los órganos superiores del Poder Judicial, así como, con las instituidas por el control de convencionalidad al que esté sometido nuestro país. En ese sentido, se debe valorar lo siguiente:

- i. **Conflicto de trabajo:** Aquellas referencias o denuncias en las que se pone en conocimiento una situación por una sospecha de alguno de los ilícitos (suministro de droga a PME, trata de personas, abuso sexual, penalización de la violencia contra las mujeres), en perjuicio de PME, que por competencia material deban de conocer las Fiscalías Rectoras FACTRA, FAG, FAPJ, FACDO, JE-DO, FAI, FAPJ, corresponderá a estas fiscalías el realizar las coordinaciones que correspondan a nivel administrativo (con PANI, ICD, policía, la Dirección General de Migración y Extranjería, INAMU, IAFA, CONAP-

DIS, etc.), en protección del Interés Superior de la Persona Menor de Edad, aun y cuando luego de la valoración se considere que no existe delito que perseguir.

- ii. **Valoración del riesgo:** Cuando la PME víctima y su acompañante se presenten a interponer denuncia y por razones de fuerza mayor se deben citar para otro día, de previo se debe tener claridad de la no existencia de algún riesgo para la vida y/o integridad física de la persona víctima y/o sus acompañantes, en el entendido de que si existe algún riesgo, aun cuando no se pueda tomar la respectiva denuncia, se deben realizar las coordinaciones necesarias (OAPVD, Fuerza Pública, Juzgado de Violencia Doméstica, PANI, etc.) para que tanto la persona víctima como su familia y/o testigos queden protegidas, así mismo dentro del expediente deberá quedar por escrito y firmada por el personal Fiscal, las razones por las cuales no fue posible la toma de la denuncia en ese momento.
- iii. **Lenguaje acorde con la edad y desarrollo psicosocial de la perso-**

na menor de edad víctima: cuando se tome la denuncia y/o entrevista de testigo de las personas menores de edad, se debe utilizar lenguaje inclusivo y acorde con la edad de la víctima, para permitir que la persona menor de edad haga primeramente un relato espontáneo y consignar en el documento las frases exactas que refiere la persona menor de edad. Luego de la toma del relato inicial se deben realizar preguntas relacionadas con términos o frases que no fueron entendibles y poner entre paréntesis la información que a manera de aclaración indica la persona menor de edad, por ejemplo: “*la niña o el niño indicó que le golpearon la chirimolla*” y al consultarle a que se refiere con esa palabra señala con su mano la cabeza, así como consignar la reacción que se observa, por ejemplo: “*la niña, niño o adolescente se puso a llorar al momento en que refirió de tal o cual tema,*” también se debe de consignar tanto en el documento como por medio de fotografías, si la persona ofendida muestra algún tipo de herida en el cuerpo relacionada con los hechos denunciados. Se debe recordar que a las personas menores

de edad víctimas y/o testigos se les debe de hablar usando su nombre y no con términos como: “*amorcito, cariñito, bebé,*” no se les debe tocar, abrazar y tampoco hacer gestos de aprobación y/o desaprobación respecto de lo que manifiesten y mucho menos hacer comentarios o juicios de valor relacionados con la información vertida.

D. PERSONAL FISCAL DURANTE LA DISPONIBILIDAD (CASOS EN PERJUICIO DE PERSONAS MENORES DE EDAD DE LOS QUE CONOCE FANNA)

La Fiscala o Fiscal que en periodo de disponibilidad conozca de un delito en perjuicio de una persona menor de edad, deberá actuar con la debida diligencia y poner especial cuidado en la información que reciba de parte de las diferentes policías, consultando de forma exhaustiva todos los detalles y evidencias que se tengan, así mismo si hay información que está siendo manejada por otras instituciones por ejemplo centros hospitalarios, PANI, MEP; solicitar un enlace con la o las personas que puedan brindar información de primera mano e igualmente deberá consultar todo lo que considere pertinente, para de esta forma poder brindar una mejor Dirección Funcio-

nal o solicitar alguna diligencia que considere útil y pertinente.

Antes de tomar la decisión de no ordenar diligencias o no continuar tramitando el caso, deberá tener la certeza de que con su actuar no se está poniendo es riesgo a la PME y/o los elementos de prueba. De ser necesario y para evitar errores en la investigación, deberá trasladarse al sitio del hecho o donde se encuentre la víctima, o de ser posible solicitar un informe preliminar a partir del cual se pueda verificar que la decisión que se está tomando es la correcta.

Si se enfrenta con una causa que por su complejidad o grado de dificultad le genera duda respecto de las acciones que se puedan tomar puede comunicarse con el personal de la FANNA.

E. ALLANAMIENTOS

i. Cuando se solicite la realización de un allanamiento, se debe ordenar al Organismo de Investigación Judicial, verificar previamente si en el sitio a allanar se localizan personas menores de edad, lo cual debe de constar en el informe policial, estableciéndose que esta indagación debe ser parte de todos los informes que se confeccionen para estos efectos, sea que en el sitio se ubiquen o no PME. Lo anterior, para coordinar con el Patronato Nacional

de la Infancia, su traslado y presencia, en caso de que se requiera disponer de la entrega o cuidado temporal a una persona diferente a la encargada de la responsabilidad parental o cualquier otra diligencia de su competencia como oficina rectora de la Niñez y la Adolescencia.

ii. En todos los casos de muerte de una persona menor de edad, como consecuencia del síndrome del niño o la niña agredida o cualquier otra que se produzca -por acción o por omisión-, de ser necesario y pertinente, se deberá solicitar el allanamiento para todos aquellos lugares en los que se considere factible la ubicación de algún indicio que pueda servir de insumo para la averiguación de la verdad real de los hechos.

iii. Posterior a la realización de la autopsia médico legal, en caso de que de dicha diligencia se desprenda el uso de algún arma propia o impropia, u otro indicio que permita fortalecer el nexo causal entre el resultado muerte y la conducta de la parte imputada y si esta evidencia no ha sido recolectada, el fiscal o la fiscalía deberá valorar si solicita la diligencia de allanamiento. Debido a ello, posterior al levantamiento del cuerpo, se debe dejar con custodia policial este lugar, a la espera de la informa-

ción que se obtenga durante la autopsia médico legal.

F. ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA

En aplicación de los principios rectores de la Convención de los Derechos del Niño, la fiscalía o fiscal deberá valorar la pertinencia y urgencia de solicitar la evacuación de la declaración de la PME víctima o testigo, mediante diligencia de anticipo jurisdiccional de prueba. Para ello deberá determinar:

- i. La edad de la persona menor de edad, conforme el principio de Autonomía Progresiva.
- ii. Que la PME presente alguna condición de discapacidad cognitiva y/o volitiva que pueda a futuro comprometer la integridad del relato.
- iii. La cantidad de hechos denunciados.
- iv. El riesgo de olvidar detalles de los hechos de los que ha sido víctima y/o testigo, para lo cual, de ser necesario, se debe solicitar con carácter de urgencia el criterio del DTSP (no peritaje).
- v. El vínculo de parentesco por afinidad o consanguinidad con la parte imputada, razón por la cual podría darse intimidación o manipulación directa o

por interpósita persona hacia o sobre la persona menor de edad víctima y/o testigo.

- vi. Las recomendaciones que realice el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, del Patronato Nacional de la Infancia y la Oficina de Atención y Protección de Víctima y Testigos del delito, del cual se desprenda la necesidad de solicitar esta diligencia.

Esta diligencia se debe realizar de ser posible por una fiscal y fiscal de juicio y/o por una fiscal o fiscal auxiliar necesariamente con un mínimo de dos años de experiencia y nunca por una persona fiscal que haya sido nombrado por inopia, excepto que se haga acompañar por un fiscal o fiscal de experiencia.

G. MEDIDAS ALTERNAS DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO. ÚNICAMENTE POR MEDIO DE JUSTICIA RESTAURATIVA

De conformidad con el artículo 36 párrafo séptimo del Código Procesal Penal y 155 del Código de Niñez y Adolescencia no procederá la aplicación de la conciliación cuando la víctima sea menor de edad y la parte imputada sea una persona mayor de edad. Solo procederá la aplicación de la conciliación en los procesos penales juve-

niles en los que ambas partes tienen la condición de minoridad de edad.¹⁴

En ese sentido, todos aquellos casos en los que proceda las salidas alternas al juicio, conforme a los principios de Autonomía Progresiva, Interés Superior de la Persona Menor de Edad, No Discriminación, Derecho a ser escuchado, se deberán tramitar mediante el Programa de Justicia Restaurativa y -excepcionalmente en la vía ordinaria-, en virtud de que será en dicho programa donde se podrá tener un alto control y alto apoyo, garantizando se respeten los derechos de las personas menores de edad.

De conformidad con los artículos 108 y 111 del Código de Niñez y Adolescencia, así como el artículo 4 incisos k) y l) de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, cuando se solucione un conflicto penal mediante la aplicación de una medida alterna, en el que la víctima sea una PME, se deberá convocar a la persona representante legal de PANI, para que participe en la reunión restaurativa, en representación de los intereses de la PME ofendida, independientemente de que ya se cuente con la presencia de quien ejerce la

¹⁴ Ver voto 13260-2011 de las 19:14 horas del 27 de setiembre del 2011 de la Sala Constitucional.

responsabilidad parental; en esos casos el PANI coadyuvaría en la propuesta de condiciones a cumplir por la parte imputada. La PME durante la reunión restaurativa, de ser posible, deberá estar acompañada de la persona que ostente la responsabilidad parental, siempre y cuando no se trate de la parte imputada y/o no exista algún interés contrapuesto.

Estas disposiciones serán aplicables en las demás etapas del proceso en las que se solucione el conflicto mediante la aplicación de medidas alternas.

H.- MEDIDAS CAUTELARES

En todos los casos en los que esté presente una persona menor de edad como víctima o testigo presencial de los hechos, la fiscalía o el fiscal deberá realizar una valoración inicial de la causa, para determinar si están presentes los presupuestos procesales establecidos en la normativa vigente y solicitar la prisión preventiva o medidas cautelares sustitutivas, evaluando las particularidades de cada caso. Es menester tomar en consideración que las medidas cautelares, siempre y cuando procedan, pueden solicitarse en cualquier etapa del proceso.

7. PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA

Cuando se inicie una causa mediante el procedimiento especial de flagrancia y la persona víctima y/o testigo sea una persona menor de edad, se deberán aplicar todas las disposiciones giradas en la presente política para el proceso ordinario.

8. COORDINACIONES ESPECIALES INTERNAS

En todo proceso penal en el que esté involucrada una persona menor de edad, víctima y/o testigo de delito, se deben realizar coordinaciones especiales que, de conformidad con los principios rectores, la normativa especial y las directrices de CONAMAJ, se deben solicitar de forma oportuna para prestar un servicio público de calidad tanto a nivel preventivo como represivo. En ese sentido FANNA procederá a establecer como fiscalía rectora y especializada, las instrucciones sobre el trámite a seguir con las oficinas internas del Poder Judicial, así como externas, para la atención eficaz y eficiente de las PME ofendida y/o testigo en procesos penales.

9. ETAPA INTERMEDIA. REQUERIMIENTOS FISCALES

A. ACUSACIÓN

Las acusaciones cuya víctima tenga condición de persona menor de edad, deberá comunicarse a la persona encargada de la responsabilidad parental que presentó la denuncia (siempre y cuando no ostente la condición de persona imputada) y cuando la persona víctima sea mayor de 15 años¹⁵ también se le debe comunicar la acusación, utilizando un lenguaje acorde a su edad.

Si durante la investigación se determinó que existen intereses contrapuestos con las personas encargadas de la responsabilidad parental, la acusación deberá ponerse en conocimiento al Patronato Nacional de la Infancia.

Todas las acusaciones en las que la víctima es una persona menor de edad deben de contener la solicitud de acompañamiento.¹⁶

¹⁵ Se debe valorar de acuerdo al principio de Autonomía Progresiva.

¹⁶ De acuerdo a lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, solicita con todo respeto esta representación a su autoridad, se le brinde a la persona menor ofendida, el respectivo acompañamiento por parte del Departamento de Trabajo Social del Poder Judicial o bien de la persona que esta elija de su confianza, en todas las instancias que se requiera. Siempre y

B. SOBRESIMIENTO DEFINITIVO Y DESESTIMACIÓN

En ninguna circunstancia se solicitará sobreseimiento definitivo o desestimación, sin antes haber realizado diligencias de investigación, excepto en los casos que AD PORTAS se desprenda que no hay delito alguno que perseguir, sin embargo, ante este tipo de casos se deberá actuar conforme lo que se establece más adelante.

Toda solicitud de sobreseimiento definitivo debe comunicarse a la persona menor de edad, conforme al principio de autonomía progresiva, también deberá comunicarse a la persona encargada de la responsabilidad parental que presentó la denuncia (siempre y cuando no ostente la condición de persona imputada).

En los casos en los que existan intereses contrapuestos, deberá el Ministerio Público comunicar al PANI para lo de su cargo, y en caso de existir algún riesgo para la PME, solicitar la intervención inmediata [SolintervenciónPANI](#) para lo procedente en la sede administrativa.

cuando esa persona no tenga participación en el proceso.

El Ministerio Público deberá, dentro de la solicitud de sobreseimiento definitivo y desestimación, desarrollar un acápite dirigido a la persona menor de edad víctima, en el que se le explique en lenguaje claro y comprensible de acuerdo con los principios de Autonomía Progresiva y Acceso a la Justicia, el contenido y las razones de su decisión de conformidad con el artículo 107 del Código de la Niñez y Adolescencia. Lo mismo debe de hacerse cuando la solicitud se haga de forma oral.

Cuando se solicite la desestimación de una causa penal, previa investigación suficiente, ya sea por falta de prueba, porque no se puede proceder o por atipicidad, pero que se detecte la existencia de un riesgo inminente para la PME en su integridad física, psicológica, emocional o de otra naturaleza, el fiscal o fiscalía deberá comunicar al Patronato Nacional de la Infancia la decisión tomada por este y solicitar la intervención de dicha institución rectora para lo de su cargo a nivel administrativo.

Aunque el Código Procesal Penal no lo establezca, es importante comunicar dicha solicitud al PANI para que dicha institución conozca que en sede penal no se continuará con el impulso de la acción penal y

brinde mayor protección a la persona menor de edad ofendida.

De la misma forma se procederá cuando se trate de asuntos iniciados con las referencias recibidas de la CCSS las cuales en sí mismas son denuncias ante la autoridad competente.

Cuando ingresen denuncias donde se describan conductas delictivas, pero cometidas por personas con edad inferior a los 12 años, se debe de comunicar de forma inmediata al PANI, asimismo, se debe verificar si la persona menor de edad denunciada está siendo a su vez víctima de algún otro delito, para iniciar de inmediato la respectiva investigación en calidad de víctima.

C. CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Solamente en casos excepcionales se valorará la aplicación del Criterio de Oportunidad dentro de las causas en perjuicio de personas menores de edad. Para que la persona superior jerárquica entre a conocer dicha solicitud, el Ministerio Público deberá de realizar todas aquellas diligencias que le permitan de manera objetiva tomar una decisión acorde con los principios rectores de la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por ejemplo: solicitud de estudio a trabajo social y psicología,

informe psicosocial, valoración psiquiátrica forense a la parte imputada.

Queda a criterio de la persona que autoriza el criterio de oportunidad si considera pertinente de acuerdo con las particularidades del caso la solicitud de análisis conjunto con la FANNA.

D. AUSENCIA

En aquellos casos en los que se decrete la ausencia de la parte imputada, se deberá comunicar a la persona menor de edad víctima, a su representante legal y al PANI, valorando la pertinencia en cada caso concreto, para que, en el momento que tengan conocimiento del paradero de la persona imputada, lo comuniquen a la Fiscalía y continuar con el respectivo trámite, así como para que dicha institución dé el respectivo seguimiento y protección a la PME, en caso de tratarse de hechos graves, que pongan en riesgo la vida o integridad física de esta. Lo anterior aunado al trámite de comunicación al Archivo Judicial. Estos expedientes deberán ser diligenciados cada tres meses.

10. ETAPA DE JUICIO

Al igual que en las etapas del proceso que anteceden al debate, la fiscalía o fiscal de juicio debe velar por el cumplimiento de las Directrices de CONAMAJ y lo establecido en el artículo 212 del Código Procesal Penal durante la declaración de la PME en el contradictorio, así como velar por la desformalización de la audiencia del debate en la que se reciba a una persona menor de edad, sea esta víctima o testigo, esto para garantizarle su derecho a ser escuchada de acuerdo con la Observación N. 12, análisis del artículo n. 12 de la Comisión de los Derechos del Niño, punto 2 inc.b (2009) Comité de los Derechos del Niño (ONU). <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

Una vez notificado el señalamiento a juicio, la fiscalía o el fiscal de juicio o quien tenga asignada esta labor, deberá cerciorarse de la citación correcta de la PME y demás testigos, así como que el Tribunal de Juicio coordine con el DTSP para el respectivo acompañamiento¹⁷.

En apego al principio de acceso a la justicia, al interés superior de la PME y demás principios rectores, se debe determinar si se requiere recibir el testimonio de la niña,

¹⁷ Ver artículo 107 del Código de la Niñez y Adolescencia

niño y adolescencia mediante videoconferencia o en Cámara de Gesell, para realizar la coordinación respectiva y evitar la reprogramación del debate oral y público.

En caso de determinarse algún riesgo para la PME, deberá el Ministerio Público coordinar con la OAPVD para lo de su cargo, según lo establecido en la presente política.¹⁸

En los casos que existan intereses contrapuestos entre la PME y la persona imputada, la representación del Ministerio Público, una vez recibida la notificación de señalamiento al debate, deberá prevenir de forma inmediata al PANI para que, de ser necesario, traslade a la PME el día del juicio oral y público, con el fin de evitar todo acto de manipulación o intimidación por parte de la persona acusada.

Si durante la etapa de juicio se propone la aplicación del procedimiento especial abreviado, o cualquier otra salida alterna se deben valorar las indicaciones descritas en los acápites anteriores relacionadas con estos temas en la presente política.

Para que el Ministerio Público prescinda del testimonio de una persona menor edad

debidamente citada, pero que no llegó al debate, se debe solicitar la presentación de la víctima y/o testigo. De ser posible, la Fiscalía colaborará con el Tribunal de Juicio para la realización de dicha diligencia. Se debe de tener especial cuidado cuando se detecten intereses contrapuestos entre la víctima y la parte imputada.

Durante las conclusiones si se solicita una pena de prisión que permita la aplicación del beneficio de ejecución condicional de la pena y la persona imputada cumpla con los requisitos formales y materiales para la aplicación del mismo, el personal fiscal deberá valorar casuísticamente si debe oponerse a ello y advertir al Tribunal que en caso de aplicar el beneficio de ejecución condicional de la pena que circunscriba el mismo solicitando algunas de las siguientes condiciones, según corresponda:

- Salida de la parte imputada del domicilio en común con la parte ofendida.
- Prohibición a la parte imputada que posea o porte armas de fuego o porte armas punzocortantes.
- Prohibirle a la presunta persona imputada que agreda, intimide y/o amenace de cualquier forma o por cualquier medio, a la persona menor de edad ofendida.

¹⁸ Artículo 12 Ley de Oficina Atención y Protección a Víctimas y Testigos.

- Prohibición a la persona imputada acceso al domicilio, trabajo o estudio, permanente o temporal, de la persona menor de edad ofendida.
- Prohibición a la persona imputada de comunicarse con la persona menor de edad ofendida por cualquier medio sea personalmente o haciendo uso de redes sociales.
- Prohibición a la persona imputada de publicar en cualquier red social información dirigida directa o indirectamente a la persona menor de edad ofendida.
- Cualquier otra que, dependiendo del caso concreto, proceda imponer.

El fiscal o fiscalía deberá solicitar al Tribunal que conozca del debate, que se le aperciba a la parte imputada las consecuencias en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas, es decir, la inmediata revocatoria del beneficio de ejecución condicional de la pena.

El fiscal o fiscalía que participe en el debate, en el cual la conducta delictiva comprometa la responsabilidad parental de la persona imputada, deberá solicitar a la persona juzgadora del Tribunal Penal se comunique la sentencia condenatoria, una vez firme, al Juzgado de Familia de la jurisdicción y al Patronato Nacional de la In-

fancia, para que se proceda de conformidad con el artículo 159 inciso 4) del Código de Familia.¹⁹

La persona representante del Ministerio Público deberá dentro de las conclusiones informar en lenguaje claro y comprensible a la PME, de acuerdo con los principios de Autonomía Progresiva y Acceso a la Justicia, el contenido y las razones de su solicitud de conformidad con el artículo 107 del Código de la Niñez y Adolescencia. Así como solicitarle al Tribunal incluir un considerando dirigido a la PME víctima redactado en lenguaje acorde a su edad cronológica y nivel de madurez.

11. SOPORTE A LAS PERSONAS FISCALES ENLACE DE FANNA EN FISCALÍAS TERRITORIALES

Las Fiscalas y los Fiscales enlace de la FANNA tienen una serie de funciones de acuerdo con el memorándum N. 01-FANNA-MP-2020 [Memo01FANNA](#), esto como una forma de colaboración hacia la

¹⁹ Artículo 159.- La patria potestad puede suspenderse, modificarse, a juicio del Tribunal y atendiendo al interés de los menores, además de los casos previstos en el artículo 139 (*), por:
4) El delito cometido por uno de los padres contra el otro o contra la persona de alguno de sus hijos y la condenatoria a prisión por cualquier hecho punible; ...

Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia, en razón de que dicha fiscalía rectora no cuenta con personal destacado en ninguna provincia, sin que esto necesariamente implique que todos los casos relacionados en perjuicio de las personas menores de edad deban ser asumidos por este equipo de personas así como tampoco la realización de las diligencias de investigación de estas causas. Los casos urgentes relacionados con delitos en perjuicio de Niñas, Niños y Adolescentes deberán ser abordados por las Fiscalas y los Fiscales que según los roles internos de cada Fiscalía Adjunta correspondan sin que esto implique recargar esa labor al equipo colaborador de la FANNA quienes en la medida de lo posible podrán coadyuvar en las coordinaciones y/o articulaciones con el personal de las diferentes instituciones que atienden a PME. Las Fiscalas Adjuntas y los Fiscales Adjuntos territoriales deberán procurar que el personal fiscal enlace de la FANNA, de ser necesario, participe ocasionalmente de las reuniones de los CEINNAA de su comunidad y de las reuniones con otras instituciones en las que se atiende PME como una forma de buscar alianzas para un mejor desempeño en pro de la protección de los derechos de esta población vulnerable.

De conformidad con el punto II inc. e del memorándum 01-FANNA-MP-2020, el personal fiscal que atienda alguna causa de un hecho grave donde se tenga como víctima a una PME, deberá de forma inmediata comunicar a la Fiscalas o Fiscal enlace de la FANNA para que estos a su vez cumplan con lo establecido en el memorándum antes indicado.

12. SOPORTE DE LAS FISCALÍAS TERRITORIALES A LA FANNA

En aquellos casos que la FANNA asuma las Fiscalías Territoriales donde ocurrieron los hechos deberán brindar soporte respecto de las diligencias que se requieran durante todas las etapas del proceso. Lo anterior podría implicar instalaciones (espacio físico temporal), talento humano y/o recursos materiales.

12. CAPACITACIÓN

Al tratarse de una de las poblaciones más vulnerables, la Unidad de Capacitación y Supervisión del Ministerio Público, juntamente con la FANNA, procederá a diseñar un curso especializado que deberán cursar las funcionarias y funcionarios del Ministerio Público, para ampliar y actualizar sus

conocimientos y obtener herramientas que le permitan prestar un servicio de calidad a las personas menores de edad víctimas del delito.

Todo el personal del Ministerio Público deberá realizar el curso de Gestión en Línea denominado “Curso de atención integral de niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales.”

Las presentes disposiciones rigen a partir de su comunicación.

CARLO DÍAZ SÁNCHEZ
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
ABRIL, 2023

Archivos Anexos:

1). Directorio Comité de Estudio Integral del Niño, Niña y Adolescentes Agredido (CEINNAA)



DIRECTORIO
CEINNAA 2020.xlsx

2). Solicitud de Inicio de Proceso de Orientación de persona menor de edad (artículo 143 del Código de Familia)



SOLICITUD DE INICIO
PROCESO DE ORIENT

3). Boletas e Instructivo Departamento de Trabajo Social y Psicología (DTSP)



Boleta única de
referencia DTSP.doc

4) Denuncia y diligencia en delitos informáticos



Denuncia y
diligencias en Delitos

5). Boleta solicitud de intervención del PANI



Solicitud de
intervención PANI pla

ANEXO: ACRÓNIMOS O SIGLAS

| | |
|------|--------------------------------------|
| CCSS | Caja Costarricense del Seguro Social |
| CP | Código Penal |
| CPP | Código Procesal Penal |
| CNA | Código de la Niñez y la Adolescencia |

| | |
|---------|---|
| CEINNA | Comité de Estudio Integral de Niñas, niños y adolescentes agredidos. |
| DTSP PJ | Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial |
| FACTRA | Fiscalía Adjunta contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes |
| FACDO | Fiscalía Adjunta de Narcotráfico y Delitos Conexos |
| FAFC | Fiscalía Adjunta de Fraudes y Cibercrimen |
| FAG | Fiscalía Adjunta de Género |
| FAI | Fiscalía Adjunta de Indígenas |
| FANNA | Fiscalía Adjunta de Atención de Hechos de Violencia en Perjuicio de niñas, niños y adolescentes |
| FAPJ | Fiscalía Adjunta Penal Juvenil |
| FAPTA | Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción |

| | |
|--------|---|
| LJPJ | Ley de Justicia Penal Juvenil |
| LJR | Ley de Justicia Restaurativa |
| LOMP | Ley Orgánica del Ministerio Público |
| LOPANI | Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia |
| LOPAVT | Ley de la Oficina de Protección y Atención a víctimas y Testigos |
| LPVM | Ley de Penalización de la Violencia contra las mujeres |
| MEP | Ministerio de Educación Pública |
| MP | Ministerio Público |
| NNA | Niñas niños y adolescentes |
| OAPVTD | Oficina de Atención y Protección de Víctimas y testigos del delito. |
| PANI | Patronato Nacional de la Infancia |
| PME | Persona Menor de Edad |